

Notifíquese con el original y repóngase el papel y archívese. Devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL
SOLAR — M. P. DARACT.

CAUSA CV

Don Celestino M. Rey contra don Alfredo y don Eduardo Rocha, por falsificación de mercaderías y de marca de fábrica.

Sumario: 1.º La destrucción de una marca no es una pena propiamente dicho, atento los arts. 6 y 54 de la ley de marcas núm. 3975.

2.º El requisito constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar á recurso ante la corte suprema en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, á juicio de los litigantes.

3.º De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia establecidas bajo el imperio de leyes concordantes con la núm. 3975, los jueces, dentro del procedimiento criminal, están habilitados para ordenar la destrucción de marcas, aun cuando absuelvan á los acusados en atención á su buena fe.

Casos Don Celestino M. Rey acusó á los señores Alfredo y Eduardo Rocha por los delitos de falsificación de marca y venta á sabiendas de mercadería con marca falsificada, pidiendo para ellos la pena establecido en el art. 48 de la ley de la materia, núm. 3975.

El juez federal, doctor Astigueta, fundado en que los hechos comprobados no constituían los delitos imputados de falsificación de mercadería y de marca de fábrica, y en que, si bien los querellados usaron la marca propiedad del querellante sin conocimiento de éste, tal hecho no constituía en el caso, dadas las circunstancias especiales del mismo, el delito previsto en el inciso 5.º *in fine* del art. 48, absolvió de culpa y cargo á los querellados, de los delitos de que se les acusó; si bien ordenó la destrucción de la marca en cuestión.—Confirmada la sentencia por la cámara federal de la capital, los querellados interpusieron el recurso extraordinario (véase tomo 110, pág. 432), y abierto éste, la corte pronunció el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1909.

Vistos y considerando:

Que por el auto de fs. 18 se admitió el recurso, en concepto de que se invocaron en el juicio respectivo algunas garantías constitucionales, y se pretendía por el apelante que se le había privado de ellas;

Que sustanciado dicho recurso y examinados todos los antecedentes del caso; es forzoso llegar á la conclusión de que la sentencia de fs. 465 del expediente principal no es contraria á las garantías aludidas.

Que, en efecto, el art. 14 de la constitución nacional enumera derechos subordinados, en su ejercicio, á la reglamentación de las leyes, las cuales, á su vez, deben tener en cuenta lo dispuesto por el art. 28 de la misma constitución.

Que en el presente juicio no ha sido discutida en forma alguna la constitucionalidad de la ley núm. 3975.

Que la destrucción de la marca ordenada por la sentencia de fs. 465, confirmatoria de la de fs. 431, no es una pena propiamente dicha, como lo demuestran los arts. 6 y 54 de la ley citada núm. 3975, en cuanto de ellos resulta que en juicios civiles se puede ordenar al demandado que se abstenga de usar una marca, ya empleada y en uso, lo que equivale á la destrucción en sus efectos jurídicos.

Que no tratándose así de un castigo ó pena, carece de pertinente aplicación al caso el art. 18 de la constitución nacional, que dispone que ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.

Que por lo que respecta al art. 17 de la misma ley fundamental, debe observarse que la sentencia apelada, al confirmar la de fs. 431, justifica la destrucción ordenada de la marca, con el art. 53 de la ley núm. 3975; y no constituyendo la inteligencia oportunamente cuestionada de este artículo el objeto del recurso no procede entrar en el examen de si él ha sido, ó no, bien interpretado.

Que el requisito constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar á recursos ante esta corte en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, á juicio de los litigantes, porque si así no fuera, la suprema corte

podría encontrarse en la necesidad de rever los fallos de todos los tribunales de toda la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren los arts. 100 y 101 de la constitución nacional, y 3 y 6 de la ley núm. 4055.

Que admitiendo que por las condiciones especiales del caso *sub judice*, procediera la revisión indicada, no habría mérito para revocar el fallo de fs. 465, pues de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia establecida bajo el imperio de las leyes concordantes con la núm. 3975, los jueces, dentro del procedimiento criminal, están habilitados para ordenar la destrucción de marcas, aun cuando absuelvan á los acusados, en atención á su buena fe.

Por estos fundamentos: se confirma la sentencia apelada en la parte que es materia del recurso.

Las costas se abonarán en el orden causado, atenta la naturaleza de los puntos debatidos.

Notifíquese con el original y archívese, previa reposición de sellos, devolviendo los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. —NICANOR G. DEL
SOLAR—M. P. DARACT.
